



Recurso nº 214/2024 C.A. Cantabria 9/2024

Resolución nº 398/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. C. R. G., en representación de AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L., contra la adjudicación decretada en el procedimiento de contratación para el *“Contrato de suministro y puesta en marcha de un cromatógrafo líquido acoplado a espectrómetro de masas para los servicios tecnológicos de IDIVAL”*, con expediente número 06/2023, convocado por la Fundación Instituto de Investigación Marqués de Valdecilla, susceptible de ser financiado con cargo a los Fondos Next-Generation UE del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Director de Gestión de la Fundación Instituto de Investigación Marqués de Valdecilla (IDIVAL) de fecha 23 de octubre de 2023, se aprobó el expediente de contratación y los pliegos rectores del contrato de suministro y puesta en marcha de un cromatógrafo líquido acoplado a espectrómetro de masas para los servicios tecnológicos de IDIVAL, sin división del objeto en lotes y con un valor estimado de 350.000 € (impuestos excluidos). El código de clasificación CPV fue: 38432200 - Cromatógrafos.

Segundo. El anuncio de licitación junto con los pliegos se envió al DOUE el 23 de octubre de 2023 y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 2 de noviembre de 2023, señalando como fecha máxima para la presentación de las proposiciones el día 3 de diciembre de 2023 hasta las 14:00 horas.



Tercero. A la presente licitación, seguida por las reglas del procedimiento abierto y tramitación electrónica, según expide el certificado de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se presentaron las siguientes ofertas:

- THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U.,
- BRUKER ESPAÑOLA, S.A.,
- AB SCIEX SPAIN, S.L. y,
- AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.

Cuarto. Seguidos los trámites para el procedimiento abierto de licitación necesario para un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, la mesa de contratación, convocada el 12 de diciembre de 2023, procedió al análisis de la documentación administrativa presentada por las empresas anteriormente relacionadas y todas ellas fueron admitidas. En unidad de acto, la mesa acordó la apertura de los sobres con la documentación relacionada con la calidad de la oferta técnica y se acordó su remisión a la unidad técnica para su valoración.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 27 de diciembre de 2023 para la aprobación del informe técnico y para la apertura de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente y se levanta acta en la que se reflejan los resultados. Del mismo modo, se acuerda remitir el contenido de la oferta con los criterios objetivos a la unidad técnica para su puntuación.

El 29 de diciembre de 2023 y recibidas las puntuaciones, la mesa de contratación procede a la integración de las puntuaciones de ambos criterios y declara como mejor oferta precio/calidad la formalizada por THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U., requiriéndole para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



El orden de prelación de las ofertas tras la suma de las puntuaciones de ambos sobres, el de los criterios subjetivos con el de los criterios objetivos de adjudicación fue el siguiente:

1ª. THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U. con 91 puntos.

2ª AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L., con 87,21 puntos.

3ª AB SCIEX SPAIN, S.L., con 72,72 puntos.

4ª BRUKER ESPAÑOLA, S.A., con 69,59 puntos.

Sexto. Por Resolución de 30 de enero de 2024 del Director de Gestión de la Fundación Instituto de Investigación Marqués de Valdecilla (IDIVAL) se acuerda la adjudicación del contrato a favor de THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U. Pese a tratarse de un contrato financiado con cargo a fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el pie del recurso se ofrece el plazo general de quince días hábiles para recurrir del artículo 50 de la LCSP, sin tener en cuenta el plazo especial del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de 29 de diciembre.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un plazo de cinco días a las licitadoras concurrentes para la presentación de las alegaciones que a su derecho conviniese. Ha presentado alegaciones en plazo la mercantil adjudicataria del contrato, THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U., que suplica la desestimación del recurso.

Octavo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 22 de febrero de 2023 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se aprecia que *prima facie* no existen motivos de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión



del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del acuerdo de adjudicación del contrato y la formalización del recurso especial. Pese a que es de aplicación el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, en virtud del principio *pro actione* y dado que el poder adjudicador concedió en el pie de recurso el plazo general de quince días hábiles, el recurso resulta presentado dentro de plazo.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ALIGENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.A., ha presentado oferta en esta licitación y ha quedado posicionada en el segundo orden de prelación de las ofertas, por lo que goza de una legitimación al abrigo del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El contrato de suministro sujeto a regulación armonizada es susceptible de fiscalización en esta sede por mor del artículo 44.1, a) y la actuación impugnada se contrae a actuaciones relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44.2 de la LCSP, la adjudicación (letra c) del mismo precepto).

Quinto. Tras una narración cronológica de los principales hitos del procedimiento de licitación, la defensa de AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.U., instrumenta una serie de argumentos jurídicos dirigidos a obtener un pronunciamiento estimatorio del recurso con

la finalidad de expulsar de la licitación la oferta de la adjudicataria, THERMO FISHER SCIENTIFIC, S.L.U.

Como primer argumento, invoca el derecho de acceso al expediente y las limitaciones que se le pusieron por parte del poder adjudicador y así matiza que:

«Esta parte quiere puntualizar que, en un primer momento, en el acto de vista del expediente, no se permitió a Agilent examinar la documentación obrante en el mismo relativa a la oferta de Thermo, pues según el órgano de contratación, se había designado como confidencial, sin embargo, el 14 de febrero de 2024 el Órgano de contratación, en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley de Contratación del Sector Público, si facilitó a Agilent y posibilitó el acceso a la documentación relativa la oferta de Thermo pudiendo esta parte constatar que el equipo presentado por Thermo es el Modelo Orbitrap Exploris 120».

Con fundamento en tal conocimiento de la oferta de THERMO, viene a reseñar una serie de defectos en la oferta de la adjudicataria sobre los que focaliza el incumplimiento de las exigencias técnicas del PPT, por ello subraya la recurrente cuanto sigue:

«(...) hemos podido constatar que dicho equipo, no cumple con varias de las características técnicas exigidas como mejoras. En particular, esta parte vindica que la oferta de la adjudicataria incumple las siguientes prestaciones técnicas y funcionales de mejora:

- 1. Velocidad máxima de adquisición (Hz).*
- 2. Exactitud de masa menor de 0.7 ppm.*
- 3. Capacidad para trabajar en modo DIA con velocidad de barrido por ciclo de al menos 100 Hz en modo MS/MS, en ventanas con escaneado continuo del cuadrupolo en todo rango de masas para eliminación de interferencias que coeluyan en la misma ventana».*

En la valoración de cada una de estas mejoras, AGILENT tras exponer la oferta y las fichas del suministro propuesto viene a denunciar los siguientes defectos:

1. Velocidad máxima de adquisición (Hz). En esta mejora, la valoración de la recurrente es la siguiente:



«Esta parte considera que se ha asignado una inadecuada puntuación a la oferta de Thermo respecto al criterio “velocidad máxima de adquisición (Hz)”, debiendo recibir, a su juicio, 1 punto, y en ningún caso la valoración debiera de haber sido de 5 puntos.

Y esto por cuanto en base a la documentación técnica de los equipos de Thermo, disponible en la web de Thermo y que se adjuntan como Documentos 5 y 6 al presente recurso, la valoración no se ajusta a la realidad del equipo referenciado».

2. Exactitud de masa menor de 0.7 ppm. Sobre la valoración de esta mejora, AGILENT manifiesta:

«Atendiendo a la documentación técnica publicada por Thermo en su web, que para su comprobación facilitamos enlace y adicionalmente les copiamos, a modo de captura de pantalla, su modelo asegura una exactitud de masas (Mass Accuracy) inferior a 1 ppm, pero en ningún caso inferior a 0.7 ppm y por lo tanto no puede ser considerado merecedor de los 3 puntos correspondientes que le otorgan los Pliegos».

3. Capacidad para trabajar en modo DIA con velocidad de barrido por ciclo de al menos 100 Hz en modo MS/MS, en ventanas con escaneado continuo del cuadrupolo en todo rango de masas para eliminación de interferencias que coeluyan en la misma ventana. En cuanto a esta mejora, la recurrente también considera que existe un error en la valoración y así advierte que:

«Este criterio técnico está asociado a la velocidad de adquisición referenciada en el punto número 1 de este documento (Velocidad máxima de adquisición (Hz)). El modelo ofertado por Thermo alcanza la velocidad de adquisición de 100 Hz, independientemente de que el sistema pueda crear ventanas de escaneado continuo como describe este punto de valoración técnico, por tanto, esta parte considera que hay una indebida aplicación de los criterios evaluables y que Thermo no debió de ser valorada con 1 punto, sino que debió de recibir en este apartado una valoración de 0 puntos».

De la suma de todos estos errores de valoración, la defensa de AGILENT concluye así:



«Por todo esto lo anteriormente expuesto, esta parte considera que órgano técnico incurre en una clara arbitrariedad en la aplicación de los criterios en la oferta presentada por Thermo recibiendo mayor puntuación de la correcta, atendiendo a la documentación técnica pública y publicada referenciada y adjunta en este documento.

(...).

Demostrado el incumplimiento de las Mejoras presentadas por Thermo no cabe sino acordar retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la comprobación y valoración de valoración técnica de las ofertas presentadas fin de que se lleve a cabo una valoración adecuada porque, al quedar acreditado que la oferta de Thermo contiene condiciones que constituyen incumplimientos manifiestos de las especificaciones técnicas de su equipo, la adjudicación a su favor es el resultado de una irregular valoración del órgano de contratación».

Por todo ello, suplica la estimación del recurso para que con anulación de la adjudicación del contrato se ordene la retroacción *«al momento inmediatamente anterior a la comprobación y valoración de valoración técnica de las ofertas presentadas, para que se proceda a volver a valorar las ofertas con emisión de un nuevo informe de valoración y que se le adjudique el contrato a la mejor oferta presentada de acuerdo con los criterios de adjudicación».*

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de la recurrente, se posiciona el informe emitido por el órgano de contratación y elevado a este Tribunal junto con el expediente de contratación. Este informe está fechado el 21 de febrero de 2024 y firmado por el Director de Gestión de la Fundación Instituto de Investigación Marqués de Valdecilla (IDIVAL).

El informe evalúa cada una de las mejoras y contradice los argumentos de la recurrente de la siguiente forma:

1. Velocidad máxima de adquisición (Hz) (1 punto vs 5 puntos). Defiende la legalidad de la valoración dada y así manifiesta que:



«Durante el procedimiento de baremación se solicitó un requerimiento aclaratorio a Thermo Fisher en relación a los puntos 1 y 3 de la posterior reclamación de Agilent (“Velocidad máxima de adquisición (Hz)” y “Capacidad trabajar en modo DIA a 100 Hz”), correspondientes al apartado Calidad de la oferta técnica. El equipo de ThermoF tiene una velocidad referenciada de 22Hz. Nos sorprendió su informe técnico en el que alegaban que su velocidad máxima llegaba a 440Hz, por lo que se requirió aclaración.

En el documento aportado por la empresa “Aclaración a la documentación aportada IDIVAL_06_2023”, Thermo argumentó que poseen un sistema de “MULTIPLEXADO”, mediante el cual alcanzaban la velocidad alegada. Dicho documento fue evaluado durante el proceso de baremación y tratado específicamente en una de las últimas reuniones con personal técnico administrativo durante el proceso.

En la aclaración ofrecida Thermo-Fisher argumenta que con el proceso de Multiplexado (Multiplexing), limitando la totalidad del espectro a estudio a sólo 20 espectros, el equipo es capaz de analizar estos 20 a 22 Hz, con lo que extrapolan que tienen una velocidad máxima de 440 Hz. Esta posibilidad técnica puede estar sujeta a interpretación, y tras deliberación de todos los miembros evaluadores reunidos decidimos aceptar dicha aclaración y adjudicar la puntuación máxima de la prestación».

2. Exactitud de masa menor de 0.7 ppm (0 puntos VS 3 puntos): el informe del órgano de contratación insiste en que esta mejora también está correctamente valorada, en contra de lo alegado por AGILENT y expresa que:

«En cuanto a la exactitud de masa, desde Thermo en su memoria técnica que clasificaron como confidencial, refieren: “0.2ppm con calibración interna mediante el sistema EASY-IC de ThermoScientific™”, describiendo una “exactitud de masa media de 0.2ppm, con máximo de 0.4ppm y amplitud de +/- 0.2 ppm”.

No encontramos ningún certificado de la misma más allá de los datos jurados de su memoria técnica, y de la existencia de un documento en su página web (<https://assets.thermofisher.com/TFSAssets/CMD/brochures/br-65656-ms-orbitrap-exploris-120-br65656-en.pdf>), que a nuestro parecer utilizan en la memoria técnica presentada, y que plasman como captura de pantalla en la misma. En la gráfica se observa



una exactitud de masa claramente inferior a 0,5 ppm. Aportamos más abajo en este documento ambas imágenes.

No se les reclamó certificación al respecto durante el proceso, por entender que tanto la desviación alegada de 0.2ppm $\pm$ 0.2 ppm es válida como <0,7 ppm y que, al estar el documento del link de acceso libre en la propia web de la casa comercial, es público y notorio y da peso a su validez».

3. Capacidad para trabajar en modo DIA con velocidad de barrido por ciclo de al menos 100 Hz en modo MS/MS, en ventanas con escaneado continuo del cuadrupolo en todo rango de masas para eliminación de interferencias que coeluyan en la misma ventana (0 puntos VS 1 punto): En este criterio, el informe del poder adjudicador reconoce la existencia de un error en la puntuación dada a THERMO e indica:

«Los datos de este punto van en estrecha relación al Multiplexado del punto primero de esta reclamación. Aceptando el multiplexado, debemos admitir que el equipo es capaz de trabajar en modo DIA a más de 100 Hz.

Sin embargo, quizá sí hayamos tenido una interpretación errada si se toma de manera literal el ítem que en PPT se plasma. Ya que la parte que reza: “escaneado continuo del cuadrupolo en todo rango de masas”, entendemos que no se cumple al aplicar multiplexado (preselección de un número limitado de espectros —20— de todo el rango); con lo cual esta puntuación podría ser corregida, y asignando 0 puntos en dicho ítem».

Por ello finaliza el informe el poder adjudicador sometiéndose «a un juicio de mayor competencia».

Séptimo. Nos hallamos ante una cuestión de orden eminentemente técnico que gravita sobre la valoración de las ofertas técnicas en concreto sobre el criterio M.1.2 del cuadro de características del PCAP rector de esta licitación.

Obligado punto de partida, a este respecto, es la doctrina sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en sus valoraciones.



En la Resolución 1178/2020, de 30 de octubre (entre otras muchas, citada en la reciente Resolución nº 75/2024), el Tribunal señaló lo siguiente:

«En las materias en que la Administración encarga a un órgano ad hoc formado por técnicos competentes, y así lo recoge la Resolución 632/2020 de 21 de mayo, la valoración estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino tan sólo los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común; otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades o conocimientos técnicos de los que obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute. La Resolución 189/2012 señalaba que 'la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada 'discrecionalidad técnica' de la Administración'. Por su parte, la Resolución 159/2012 señalaba que 'sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, arbitrariedad o defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifestó, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos'.

En virtud de lo que se acaba de advertir, corresponde a este Tribunal, en atención a las limitaciones revisoras que tiene en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, examinar si en la valoración de las pruebas efectuada por éste, se aprecia arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, sin que en modo alguno se pretenda corregirlos aplicando criterios jurídicos, sino reduciendo estas



facultades revisoras a los aspectos formales de la valoración. En la Resolución 939/2014, de 18 de diciembre, y a la que se refiere, entre otras, la 1233/2019, de 4 de noviembre, se señalaba: ‘ese Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento’. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, ‘como hemos reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’».

Bajo las anteriores premisas, el Tribunal no advierte arbitrariedad, desviación de poder, vicio de competencia o de procedimiento, ni error material en el informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor de la presente licitación, por lo que, conforme a la doctrina expuesta, ha de respetar los resultados de dicha valoración, sin pretender sustituir con criterios jurídicos los juicios técnicos de la Administración.

No obstante, el informe emitido por el poder adjudicador señala que existe un error en la valoración de una de las mejoras, la correspondiente a:

«3. Capacidad para trabajar en modo DIA con velocidad de barrido por ciclo de al menos 100 Hz en modo MS/MS, en ventanas con escaneado continuo del cuadrupolo en todo



rango de masas para eliminación de interferencias que coeluyan en la misma ventana (0 puntos VS 1 punto)».

En este sentido, reconoce que la valoración en esta mejora no debió ser 1 punto sino de 0 puntos.

Ello implica una satisfacción extraprocesal parcial de las pretensiones de la recurrente, pero tampoco con ello se logra obtener un pronunciamiento anulatorio del acto de adjudicación pues implicaría sin más, rebajar un punto al total de las valoraciones de THERMO, pasando de 91 a 90 puntos, mientras que la recurrente AGILENT seguiría con 87,21 puntos, por lo que desde el punto de vista de eficiencia no tiene transcendencia dicha satisfacción parcial, pues no genera una situación jurídica anulatoria del acto de adjudicación.

La adjudicataria del suministro seguiría siendo THERMO FISHER SCIENTIFICS, S.L., por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. C. R. G., en representación de AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L., contra la adjudicación decretada en el procedimiento de contratación para el *“Contrato de suministro y puesta en marcha de un cromatógrafo líquido acoplado a espectrómetro de masas para los servicios tecnológicos de IDIVAL”*, con expediente número 06/2023, convocado por la Fundación Instituto de Investigación Marqués de Valdecilla, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el



artículo 58 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 —letra k)— y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES